

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000247** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1595 DE 2015, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT. 890.116.278-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.000010 de 2023 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 308 del 19 de mayo de 2010, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV presentado por el **MUNICIPIO DE PONEDERA** con NIT. 890.116.278-9.

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Ponedera fue aprobado por esta Autoridad Ambiental condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Posteriormente, el 06 de mayo de 2011 a través de Resolución No.292, esta Autoridad Ambiental autorizó la cesión del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Ponedera a favor de la sociedad denominada CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. con NIT.821.002.115-6, quien asumió todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado mediante Resolución No.308 de 2010.

Que esta Autoridad Ambiental con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

En el marco del seguimiento y control ambiental realizado al plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del municipio de Ponedera esta Corporación expidió el Auto No.1135 de 2015¹, en el cual se requiere a la CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *Entregar en un plazo máximo de 15 días, el informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del Municipio de Ponedera, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.*
- *Presentar en un plazo máximo de 30 días la caracterización de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio de Ponedera, y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal ph, temperatura, oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos suspendidos totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo Total, Conductividad,*

¹ Notificado personalmente el 08 de noviembre de 2011, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000247** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1595 DE 2015, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT. 890.116.278-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral.

- *Realizar una caracterización semestral al cuerpo receptor (Rio Magdalena) de las aguas residuales domésticas, una a 100 metros agua arriba de la descarga, otro en el punto de mezcla y otro a 100 metros después de la descarga. Tomando una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros PH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes totales y fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos sedimentables, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo Total.”²*

Así las cosas, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizaron visita técnica de inspección ambiental y revisión documental del expediente 1309-225, perteneciente al seguimiento y control ambiental del municipio de Ponedera, expidiendo el Informe Técnico No. 971 del 01 de septiembre de 2015, en el cual se consigna la siguiente información relevante:

CUMPLIMIENTO

*Mediante **Auto No.1135 del 21 de octubre de 2011**, se hacen unos requerimientos a la Alcaldía Municipal de Ponedera.*

² Dispone primero del Auto No.1135 del 21 de octubre de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000247 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1595 DE 2015, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT. 890.116.278-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Auto No. 1135 del 21 de octubre de 2011	Entregar en un plazo máximo de 15 días, el informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Ponedera, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.	No cumple.
	Presentar en un plazo máximo de 30 días la caracterización de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio de Ponedera, y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral.	No cumple.
	Realizar una caracterización semestral al cuerpo receptor (Río Magdalena) de las aguas residuales domésticas, una a 100 metros aguas arriba de la descarga, otro en el punto de mezcla y otro a 100 metros después de la descarga. Tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo Total.	No cumple.
	Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.	No cumple.
	Enviar en un plazo máximo de 30 días las memorias de cálculo del sistema de tratamiento que se va a implementar en el municipio de Ponedera. Además, deberá informar cuando se van a realizar las obras de construcción de dicho sistema.	No cumple.

Que de la visita técnica realizada se pudo concluir:

- En la Alcaldía municipal de Ponedera no se encontraba el Secretario de Planeación, y no había ningún funcionario que pudiera atender la visita. Por tanto, no se llevó a cabo el seguimiento al PSMV.
- No se firmó el Acta de Visita debido a que la persona se rehusó a hacerlo.
- La Alcaldía Municipal de Ponedera no ha enviado el informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Ponedera, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.
- La Alcaldía Municipal de Ponedera no ha entregado la caracterización de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio.
- La Alcaldía Municipal de Ponedera no ha realizado las caracterizaciones semestrales al cuerpo receptor (río Magdalena) de las aguas residuales domésticas, una a 100 metros aguas arriba de la descarga, otro en el punto de mezcla y otro a 100 metros después de la descarga.
- La Alcaldía Municipal de Ponedera no ha enviado las memorias de cálculo del sistema de tratamiento que se va a implementar en el municipio de Ponedera. Además, no ha informado cuándo se van a realizar las obras de construcción de dicho sistema.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000247** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1595 DE 2015, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT. 890.116.278-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

II. DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de daño al medio ambiente, esta Autoridad Ambiental mediante **Auto No. 1595 del 23 de diciembre de 2015**, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **MUNICIPIO DE PONEDERA** con NIT. 890.116.278-9, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Auto 1135 de 2011.

A efectos de lograr la notificación personal del referenciado Auto, el día 28 de julio de 2016, la señora Vanesa Bolívar, actuando en calidad de Alcaldesa del municipio de Ponedera, compareció ante esta Corporación.

III. DE LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

Iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas y en procura de alcanzar esa constancia probatoria y verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto N°1595 de 2015, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente 1309-225, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de Ponedera, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Entidad, expidiendo el Informe Técnico No. 614 del 18 de junio de 2018, en el cual se reitera lo establecido en el informe técnico No. 971 de 2015, en los siguientes términos:

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de seguimiento al PSMV del municipio de Ponedera encontrándose lo siguiente:

- *En la Alcaldía Municipal de Ponedera no se encontraba el Secretario de Planeación, y no había ningún funcionario que pudiera atender la visita. Por tanto, no se llevó a cabo el seguimiento a PSMV.*

CUMPLIMIENTO

Mediante Auto No. 1135 del 21 de octubre de 2011, se hacen unos requerimientos a la Alcaldía Municipal de Ponedera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000247 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1595 DE 2015, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT. 890.116.278-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Auto No. 1135 del 21 de Octubre de 2011.	Entregar en un plazo máximo de 15 días, el informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Ponedera, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.	No cumple.
	Presentar en un plazo máximo de 30 días la caracterización de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio de Ponedera, y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas, y/o Aceites, Sólidos Suspendedos Totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alcuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral.	No cumple.
	Realizar una caracterización semestral al cuerpo receptor (Río Magdalena) de las aguas residuales domésticas, una a 100 metros aguas arriba de la descarga, otra en el punto de mezcla y otra a 100 metros después de la descarga. Tomar una muestra puntal por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos sedimentales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo Total.	No cumple
	Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.	No cumple
	Enviar en un plazo máximo de 30 días las memorias de cálculo del sistema de tratamiento que se va a implementar en el municipio de Ponedera. Además, deberá informar cuando se van a realizar las obras de construcción de dicho sistema.	No cumple

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el informe Técnico No. 614 de 2018 se pudo concluir que el municipio de Ponedera no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No, 308 del 19 de Mayo de 2010 y reiteradas mediante el Auto No. 1135 de 2011:

- Entregar informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio, soportadas con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.
- Presentar caracterización de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio.
- Realizar caracterizaciones semestrales del cuerpo receptor (Río Magdalena) de las aguas residuales domésticas a 100 metros aguas arriba de la descarga, en el punto de mezcla y a 100 metros después de la descarga.
- Presentar memorias de cálculo del sistema de tratamiento que se va a implementar en el municipio e informar cuando se van a realizar las obras de construcción de sistema.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, estipula que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000247** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1595 DE 2015, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT. 890.116.278-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, se consideró que existía mérito suficiente para continuar con la investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza del investigado.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procedió, a través del **Auto N°489 del 19 de marzo de 2019³**, a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales y causan una presunta afectación a los recursos naturales, formulando el siguiente pliego de cargos:

“(...) Formular a al MUNICIPIO PONEDERA, identificado con Nit 890.116.278-0, representada legalmente por la señora Vanesa Bolívar Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación, los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: Haber incumplido con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0308 del 19 de mayo de 2010, en lo referente a:

- *Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.*
- *Presentar en forma anual, a partir de la aprobación de la ejecutoria de la resolución que ampare el presente concepto, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el plan de saneamiento, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.*
- *La caracterización de las aguas residuales domésticas debe realizarse, a la entrada y salida de la planta de tratamiento y se deben monitorear los siguientes parámetros: caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, coliformes totales y fecales, DBOs, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada dos horas por 4 días de muestreo. Para este requerimiento se otorga un plazo de 30 días*

Según lo enunciado en la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Ponedera corresponden a la cuenca del Río Magdalena, se deben mantener los criterios de calidad establecidos en dicha Resolución, se deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto >5,0 mg/L, D80, <5,0 mg/, Sólidos Suspendidos Totales <1000 mg/L, Coliformes Fecales <2000NMP/100 ml y los otros criterios contemplados.

La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

³ Notificado personalmente el 02 de abril de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000247** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1595 DE 2015, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT. 890.116.278-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CARGO SEGUNDO: Haber incumplido con las obligaciones contenidas en el Auto No.1135 de 2015 (expedido por la CRA), referente a:

- Entregar en un plazo máximo de 15 días, el informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Ponedera, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.
- Presentar en un plazo máximo de 30 días la caracterización de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio de Ponedera, y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT Sulfuros, SAAM, Fosforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral.
- Realizar una caracterización semestral al cuerpo receptor (Rio Magdalena) de las aguas residuales domésticas, una a 100 metros aguas arriba de la descarga, otra en el punto de mezcla y otra a 100 metros después de la descarga. Tomar una muestra puntal por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos sedimentales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo Total.
- Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediana y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.
- Enviar en un plazo máximo de 30 días las memorias de cálculo del sistema de tratamiento que se va a implementar en el municipio de Ponedera. Además, deberá informar cuando se van a realizar obras de construcción de dicho sistema.

CARGO TERCERO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1433 de 2004, el artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015 y las obligaciones contenidas en la Resolución No.308 de 2010, el Auto No.1135 de 2015 (expedidos por esta Corporación).”

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el 2 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

El Auto 489 de 2019 se notificó personalmente el 02 de abril de 2019 al MUNICIPIO DE PONEDERA, otorgando un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, para la presentación de descargos, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2029.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000247** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1595 DE 2015, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT. 890.116.278-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Revisando los archivos que reposan en esta Corporación se evidencia que una vez efectuada la notificación del Auto 489 de 2019, por medio del cual se formula un pliego de cargos en contra del MUNICIPIO DE PONEDERA, el mencionado municipio no presentó escrito de descargos.

IV. DE LAS PRUEBAS

Si bien es cierto que el MUNICIPIO DE PONEDERA no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó prueba alguna, esta Autoridad Ambiental consideró pertinente que los informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del municipio de Ponedera, aprobado con Resolución N°309 de 2010, y demás documentación obrante dentro del expediente 1309-225 asociados al seguimiento ambiental realizado durante la vigencia del mencionado PSMV, deben ser tenidos en cuenta como material probatorio que permita emitir un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio constituyen infracción a la normas ambientales señaladas.

En consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante **AUTO No.985 del 19 de diciembre de 2023**, ordenó formalmente la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio indicado a través de Auto No.1595 de 2016, decretando e incorporando como pruebas dentro del proceso los siguientes documentos, con el fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo, frente al hecho debatido en el proceso.

1. Informes técnicos de seguimiento y control ambiental realizados al PSMV del municipio de ponedera (aprobado mediante Resolución 309 de 2010) durante la vigencia del mencionado Plan, es decir de 2009 a 2018.
2. Documentos contentivos del expediente 1309-226 perteneciente al seguimiento y control ambiental del municipio de Ponedera, que correspondan a la vigencia del PSMV aprobado mediante Resolución 309 de 2010, es decir de 2009 a 2018.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación a través del informe técnico N°108 del 4 de abril de 2024, procedió a evaluar cada uno de los cargos formulados en el Auto N°489 de 2019 y las pruebas decretadas de oficio, con el fin de determinar la responsabilidad del presunto infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar; conforme a la normatividad aplicable.

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y de la potestad sancionatoria ambiental**

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000247** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1595 DE 2015, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT. 890.116.278-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias, sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que otra de las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibídem, que establece:

“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental. Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000247** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1595 DE 2015, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT. 890.116.278-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)”

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M,P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000247** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1595 DE 2015, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT. 890.116.278-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para declarar o no la responsabilidad del presunto infractor por violación de la norma ambiental y e imponer las sanciones a que haya lugar.

- De la determinación de responsabilidad

Las normas relativas a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad de los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política debe centrarse no solo en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

Que conforme a lo indicado en la Ley 1333 de 2009, esta Corporación, a través del presente acto administrativo, procederá a emitir decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del **MUNICIPIO DE PONEDERA** con NIT.890.116.278-9, para lo cual se abordará el análisis probatorio del caso en lo relativo a la existencia del hecho, si es constitutivo de infracción ambiental partiendo del estudio de la norma presuntamente violada, y el estudio de la culpabilidad, teniendo en cuenta que este procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000247** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1595 DE 2015, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT. 890.116.278-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicable a derecho.

Ahora bien, para establecer si las conductas señaladas en cada cargo son constitutivas de infracción ambiental, acorde con las normas presuntamente violadas, descritas en ellos, y de verificar una correcta adecuación de los mismos, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

“(…)

Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 del 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir lo siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (…)” (Subrayado nuestro).

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo o en este caso a la norma presuntamente violada.

Que, de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

“(…) **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000247** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1595 DE 2015, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT. 890.116.278-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...) (Subrayado y Negrilla fuera del Texto).

Que, en tal virtud, a través del informe técnico No.108 del 4 de abril de 2023, se analizó la procedencia o no de los cargos formulados en el presente caso, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados, con miras a establecer si ellos son constitutivos de infracción ambiental, así:

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

“Haber incumplido con las obligaciones contenidas en la Resolución N°308 del 19 de mayo de 2010 (...)”

En lo que se refiere al desarrollo de esta conducta, esta autoridad ambiental, a partir de la revisión del expediente 1209-225 perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado municipal de Ponedera y de las pruebas decretadas de oficio, pudo evidenciar que los informes No. 971 de 2015 y No.614 de 2018, los cuales se constituyen en el insumo técnico del presente proceso sancionatorio ambiental, en ninguno de sus acápite evalúa el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No.308 de 2010, dejando sin fundamento el cargo formulado.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

“Haber incumplido con las obligaciones contenidas en el Auto N°1135 de 2015 (expedido por la CRA...”

Conforme a lo establecido en el dispone primero del Auto 1135 de 2015, la titularidad de las obligaciones impuestas en la citada actuación recae sobre la sociedad denominada CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. y no sobre el MUNICIPIO DE PONEDERA.

Cabe destacar que, al momento de expedir el Auto 1135 de 2011, esta Autoridad Ambiental tuvo en cuenta la cesión de derechos y obligaciones realizada mediante Resolución No.292 del 06 de mayo de 2011, en la cual se autorizó la cesión del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Ponedera a favor de la sociedad denominada CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. con NIT.821.002.115-6, quien asumió todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado mediante Resolución No.308 de 2010.

Quiere decir lo anterior, que el titular de las obligaciones derivadas del PSMV del municipio de Ponedera, aprobado mediante Resolución 308 de 2010 paso a ser la sociedad denominada CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. en lugar del MUNICIPIO DE PONEDERA.

Por tanto, la conducta investigada no puede ser imputable al MUNICIPIO DE PONEDERA.

FRENTE AL CARGO TERCERO:

“Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con lo establecido en el 6 de la Resolución 1433 de 2004, el artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015 y las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000247** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1595 DE 2015, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT. 890.116.278-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

obligaciones contenidas en la Resolución N°. 308 de 2010 y el Auto N°. 1135 de 2015 (expedidos por la CRA)."

Teniendo en cuenta que la presunta afectación endilgada en el cargo tercero se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resolución No. 308 de 2010 y el Auto No. 1135 de 2015, el cual no es imputables al presunto infractor, no se constituye ninguna afectación a los recursos naturales por parte del MUNICIPIO DE PONEDERA.

DECISIÓN A ADOPTAR

Analizado el material probatorio que reposa en el expediente 1309-225, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de Ponedera, y en consideración a lo manifestado en acápites anteriores, queda ampliamente demostrado que el pliego de cargos formulados no le es imputable al presunto infractor.

Así las cosas, el MUNICIPIO DE PONEDERA con NIT.890.116.278-9, no puede ser considerado como responsable de las conductas endilgadas en el pliego de cargos formulado mediante el dispone primero del Auto No.489 de 2019.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a través del presente acto administrativo se procederá a EXONERAR de toda responsabilidad al MUNICIPIO DE PONEDERA y, en consecuencia, a ordenar el archivo del proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto N°1129 del 10 de agosto de 2017, con fundamentado en el informe técnico N°108 del 4 de abril de 2024.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará comunicar al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra de MUNICIPIO DE PONEDERA con NIT.890.116.278-9.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a MUNICIPIO DE PONEDERA con NIT.890.116.278-9, representada legalmente por el señor Aristarco Romero Meriño, o quien haga sus veces al momento de la notificación, del pliego de cargos formulado mediante el dispone primero del Auto No. 489 del 19 de marzo de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°1595 de 2016 en contra del **MUNICIPIO DE PONEDERA** con NIT.890.116.278-9, contenido en el expediente 1309-225, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000247** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1595 DE 2015, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT. 890.116.278-9 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PONEDERA**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

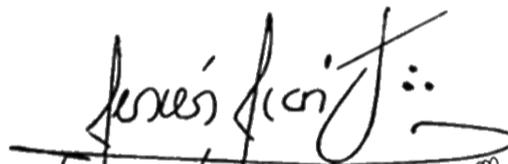
ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el informe técnico N°108 del 4 de abril de 2024 y demás documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

07.MAY.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1309-225

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado. *LD*
Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora Gestión Ambiental
Vb. Juliette Sleman, Asesora de Dirección.